

Río Gallegos, 12 de junio de 2019.-

VISTO:

El Expediente N° 75.080/19 de la Unidad Académica Río Gallegos; y

CONSIDERANDO:

QUE de fs. 2 a 4 obra Nota N° 031/19, de fecha 12 de Junio de 2019, presentada por la Comisión Asesora en Cuestiones de Género UNPA ante el Sr. Decano de esta Unidad Académica, mediante la cual informan que dieron lugar al procedimiento previsto para las denuncias en el Artículo 17° de la Ordenanza N° 213-CS-UNPA que tiene como Código "Registro 14-CIP/2019" y que refiere como denunciado al estudiante de la UARG D.N.I. N° 92.525.894;

QUE el presunto involucrado como denunciado, se presenta a fs. 5 poniendo en conocimiento del señor Decano la existencia de denuncias públicas hacia su persona sobre un supuesto abuso sexual, poniéndose a disposición para que se realicen las investigaciones administrativas y se llegue a la verdad de todo lo ocurrido;

QUE del cotejo de la identidad del denunciado, conforme los registros de esta Unidad Académica, surge un error en la consignación del D.N.I. por parte de la Comisión Asesora en Cuestiones de Género, pudiéndose constatar que el número de D.N.I. correcto es 94.525.894;

QUE al mencionado lo denuncian varias estudiantes de la UARG por diferentes situaciones que se encuadran en el Artículo 8° de la Ordenanza N° 213 CS-UNPA, incisos a), b), c), d) y f);

QUE la Comisión Asesora califica las situaciones como de "gravedad alta", en los términos del Artículo 9° de la citada norma, fundado en que en el relato de las denunciantes existen expresas manifestaciones relacionadas con la frecuencia, la vulnerabilidad y el peligro al que refieren haber estado o estar siendo sometidas, cuestiones todas que manifiestan como un obstáculo no sólo para su libre tránsito por la Universidad, sino para la continuidad misma en el recorrido que sostienen como integrantes de la comunidad universitaria;

Que la recomendación de la Comisión Asesora en Cuestiones de Género para el presente caso es:

1) Se aplique por el término de 3 meses o hasta que se finalice el proceso administrativo el Artículo 12 de la Ordenanza N° 213 CS-UNPA de medidas preventivas urgentes teniendo como fundamento lo definido en el Artículo 14 de la misma Ordenanza que establece que las mismas persiguen el resguardo de quienes refieren estar en situación de víctimas, evaluando su continuidad a partir de seguimiento de la Comisión de Intervención hasta tanto dure el proceso administrativo encuadrado en el Reglamento de Alumnos el que deberá garantizar celeridad.

La medida preventiva que se recomienda es la de adecuar las actividades académicas del estudiante de la UARG D.N.I. N° 94.525.894 para que no concurra a la sede física de la Unidad Académica Río Gallegos ni a sus anexos, evitando todo contacto en la Sede con quienes lo han denunciado pero garantizando su continuidad en las cursadas, exámenes, permanencia en la Carrera y justificando las inasistencias tanto en las Reuniones del Consejo de Unidad en el que se desempeña como Consejero, como en toda otra actividad que así lo requiera. En este caso, la autoridad de aplicación y seguimiento del cumplimiento de las medidas es el Decano.

2) Se aplique por el término de 3 meses o hasta que se finalice el proceso administrativo el Artículo 12 de la Ordenanza N° 213 CS-UNPA de medidas preventivas urgentes con los mismos fundamentos mencionados en el ítem anterior evitando que el estudiante de la UARG D.N.I. N° 94.525.894 participe en las Reuniones del Consejo Superior y justificando sus inasistencias. En este caso la autoridad de aplicación y seguimiento del cumplimiento de las medidas es el Presidente del Consejo Superior.

3) Se inicie el proceso administrativo que permita dar cuenta de si las acciones denunciadas habilitarían o no las sanciones previstas en el Reglamento de Alumnos de la UNPA,

///



DISPOSICIÓN

N° 464/19

///-2-

considerando que:

a. por el Artículo 31 de la Ley 26.485 regirá para las mujeres el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica, considerando que las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes;

b. de ser afirmativa la resolución de aplicación del Reglamento de Alumnos para el caso, podrá dejarse de lado parcial o totalmente la gradualidad de las sanciones de acuerdo a la gravedad de los hechos.

4) Que de ser tratado este tema en el Consejo de Unidad de la UARG o en el Consejo Superior de la UNPA, se resguarde la confidencialidad de cualquier documentación que refiera a aspectos relacionados con la privacidad de cualquiera de los y las estudiantes involucrados en este proceso atendiendo a que por una parte es un derecho constitucional y por otro se trata de personas en una institución educativa no debiendo perder de vista que nuestras actuaciones siempre tienen que tener como base la formación. Todo aspecto que no pueda ser resuelto en esta línea deberá trasladarse a los ámbitos que correspondan.

QUE en vista de las recomendaciones efectuadas por la Comisión, en lo referente a la participación del alumno en cuestión en los órganos de gobierno de esta Universidad, corresponde proponer al Consejo de Unidad y al Consejo Superior la suspensión del mismo de dichos cuerpos colegiados hasta tanto se sustancie el proceso de información sumaria y se determine la sanción aplicable, justificando las inasistencias en las que el mismo incurra en razón de su suspensión;

QUE asimismo surge de las recomendaciones que corresponde recomendar al Consejo de Unidad y al Consejo Superior el resguardo de la confidencialidad de las presentes actuaciones durante su eventual tratamiento en dichos ámbitos;

QUE el Artículo 19 de la Ordenanza N° 213 CS-UNPA establece que podrán aplicarse dos tipos de medidas independientes y diferenciadas que podrán sostenerse mientras se mantenga la situación de vulnerabilidad y riesgo, pudiendo ser modificadas conforme al seguimiento y la evaluación que realice la Comisión Asesora de Género de la evolución del caso:

- La que se propicie como recomendación de la Comisión Asesora de Género en un todo de acuerdo con la perspectiva de salvaguardar la integridad física, psíquica y emocional de los/as de quien manifiesta estar padeciendo una situación de violencia. Estas medidas tendrán que articularse con los organismos institucionales o gremiales intervinientes en las decisiones. Serán avaladas por los órganos de gobierno cuando correspondiera;

- La aplicación de reglamentaciones disciplinarias vigentes en el ámbito de la UNPA

QUE el Reglamento de Alumnos – Ordenanza N° 188-CS-UNPA, en su artículo 120°, dispone que si ya se ha pasado por instancias de apercibimientos podrán ser suspendidos preventivamente los alumnos que se encuentren incursos en alguna de las faltas de este reglamento hasta tanto se compruebe la existencia del hecho;

QUE sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 118 del Reglamento de Alumnos que establece en su inciso b) el principio de gradualidad y proporcionalidad en relación con la transgresión cometida, dada la vulnerabilidad y riesgo de la situación, considerando también que son varios los casos denunciados y que la Comisión Asesora ha calificado la situación como de gravedad alta, se considera la aplicación del Artículo 20 del Protocolo en el que se deja sin efecto el principio de gradualidad en base a "que la problemática de violencia de género compromete no solo la integridad física, psíquica y emocional sino también el valor de la vida, al momento de decidirse sanciones disciplinarias por hechos de esta naturaleza, las autoridades correspondientes considerarán a estas conductas como faltas y podrán, según las circunstancias, dejar sin efecto el principio de gradualidad contemplado en las reglamentaciones institucionales vigentes atendiendo

///

DISPOSICIÓN

N° 464/19



///-3-

no solo al nivel de gravedad sino también a la reincidencia en los episodios";

QUE en razón de tales consideraciones se considera conveniente aplicar al alumno en cuestión, la sanción de suspensión preventiva prevista en el Artículo 120 del Reglamento de Alumnos hasta tanto se sustancie una información sumaria que determine la existencia de violación al régimen disciplinario y en su caso la sanción aplicable;

QUE conforme a lo establecido en el Artículo 126 de la Ordenanza N° 188 CS-UNPA: La sanción de suspensión importará durante la duración de la misma: a) Imposibilidad de realizar actividades educacionales, percibir becas u otros beneficios estudiantiles o asistenciales de que gozara el alumno y b) La prohibición de tener en su poder el alumno la Libreta Universitaria, la que deberá entregar en el Departamento de Alumnos y Estudios dentro de los tres (3) días de notificada la suspensión y donde quedará resguardada hasta el término de la misma en que le será reintegrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con duplicación de la medida que le fuera impuesta hasta un máximo de dos (2) años;

QUE a los fines de determinar la existencia de los hechos denunciados corresponde que se inicie una información sumaria a los fines de: investigar los hechos denunciados, determinar la existencia de violación al régimen disciplinario de alumnos y, en su caso, determinar la sanción aplicable al alumno, garantizándosele a éste el derecho a conocer qué hechos se le imputan y qué pruebas obran en su contra, a ser oído previamente y ejercer la posibilidad de ofrecer pruebas y controlar las pruebas que se verifiquen, y la aplicación de la totalidad de las garantías y principios que integran el derecho de defensa y el debido proceso legal (Artículo 18 de la CN y Artículo 8 de la CADH).

QUE la autoridad competente para el dictado de la medida de suspensión preventiva es el Decano;

QUE en virtud de lo dispuesto por Ordenanza N° 049 CS-UNPA, compete al Decano la facultad de disponer la sustanciación de información sumaria cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario, y cuando se tratare de la recepción de una denuncia;

QUE se debe dictar el instrumento legal respectivo;

POR ELLO:

EL DECANO DE LA
UNIDAD ACADEMICA RIO GALLEGOS
D I S P O N E:

ARTICULO 1°.- SUSPENDER preventivamente al alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ (D.N.I. N° 94.525.894), en los términos del Artículo 120° de la Ordenanza N° 188-CS-UNPA, hasta tanto se sustancie una información sumaria que determine la existencia de violación al régimen disciplinario y en su caso la sanción aplicable, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2°.- DEJAR ESTABLECIDO que la sanción de suspensión aplicada al alumno Juan Manuel CARO MUÑOZ (D.N.I. N° 94.525.894), importará durante la duración de la misma: a) Imposibilidad de realizar actividades educacionales, percibir becas u otros beneficios estudiantiles o asistenciales de que gozara el alumno y b) La prohibición de tener en su poder el alumno la Libreta Universitaria, la que deberá entregar en el Departamento de Alumnos y Estudios dentro de los tres (3) días de notificada la suspensión y donde quedará resguardada hasta el término de la misma en que le será reintegrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con duplicación de la medida que le fuera impuesta hasta un máximo de dos (2) años.-

ARTICULO 3°.- INSTRUIR información sumaria a los fines de investigar los hechos denunciados en autos, determinar la existencia de violación al régimen disciplinario de alumnos y, en su caso,

///



DISPOSICIÓN

N° 464/19